

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 26 de agosto de 2020 paso a despacho de la señora juez la presente demanda para resolver lo pertinente.

DIANA ESTEFANÍA GALLEGO TORRES
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO 2019-733
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: HERNANDO GONZÁLEZ HOYOS
DEMANDADA PARQUE DE LA FRUTA S.A.S.

Procede el despacho a resolver lo pertinente respecto de las actuaciones surtidas con ocasión de la medida de embargo y secuestro decretada en el proceso de la referencia.

Mediante auto proferido el 28 de noviembre de 2019, este despacho libró mandamiento de pago y ordenó el embargo del inmueble con matrícula 100-74520, gravado con hipoteca para garantizar al acreedor el pago de las obligaciones contraídas por el deudor, en este caso la parte demandada (fl. 25). Dicha cautela produjo efectos positivos según respuesta del Registrador de Instrumentos Públicos de Manizales (ver folio 8 cuad. 2) Como consecuencia de ello el juzgado emitió auto el 15 de enero último, donde comisionaba a la Alcaldía de Manizales para efectuar el secuestro del respectivo predio.

Estando a punto de poner en conocimiento la comisión diligenciada se percata el juzgado que en el auto del 15 de enero se indicó por error un número de matrícula diferente y se aludió a una cuota parte del predio. Pese a ello en el despacho comisorio se indicó el número correcto del respectivo folio y la diligencia de secuestro se realizó sin ningún contratiempo, toda vez que las partes no hicieron pronunciamiento al respecto.

Precisamente, con ocasión de la devolución del comisorio diligenciado, el juzgado verificó que en efecto se secuestró el inmueble objeto de la presente ejecución, dando a entender con ello que el objeto perseguido se cumplió de manera correcta.

Ahora bien, aunque la vicisitud hallada no encaja dentro de las causales de nulidad previstas en el artículo 132 del Código General del Proceso, es necesario darle claridad a la actuación surtida a efectos de garantizar el debido proceso y la garantía de los derechos de las partes. Adicionalmente porque el artículo 136 de la misma normativa (numeral 4) faculta el saneamiento cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Así las cosas, encontrándose esta Célula Judicial facultada conforme al artículo 286 procesal, se procede a corregir el primer inciso del citado auto, respecto de la

inexactitud advertida, haciendo las aclaraciones correspondientes, pero sin afectar la diligencia de secuestro.

De otra se dispondrá aclarar que los acreedores hipotecarios que se ordenó citar en dicho proveído, se denominan CORPORACIÓN FINANCIERA POPULAR y CORPORACIÓN FINANCIERA DE CALDAS S.A., según se desprende de las anotaciones 2 y 9 del folio correspondiente, y que pese a que en la anotación 8 se había cancelado el primer gravamen, en la anotación 10 se canceló dicha medida. Por tanto siguen figurando las dos obligaciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el primer inciso del auto proferido el 15 de enero de 2020, dentro del proceso ejecutivo con garantía real instaurado por HERNANDO GONZÁLEZ HOYOS contra la sociedad PARQUE DE LA FRUTA S.A.S., en el sentido de aclarar que el número de matrícula inmobiliaria del predio que se ordenó secuestrar corresponde al número **100-74520**.

SEGUNDO: Aclarar que la citada inconsistencia no afecta la diligencia de secuestro llevada a cabo por medio de comisionado, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Poner en conocimiento de las partes la comisión surtida a través del exhorto 02, para los fines legales.

CUARTO: Informar a las partes que los acreedores hipotecarios a quienes se debe citar como tales, son: CORPORACIÓN FINANCIERA POPULAR y CORPORACIÓN FINANCIERA DE CALDAS S.A., según se desprende de las anotaciones 2 y 9 del folio correspondiente.

En consecuencia se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue los certificados de existencia y representación legal e indique las direcciones donde se pueden realizar sus notificaciones.

NOTIFÍQUESE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is written in a cursive style and reads "Valentina Sanz Mejía".

**VALENTINA SANZ MEJÍA
JUEZ**